

LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO REGIONAL

María del Carmen CARMONA LARA

SUMARIO: I. *Marco teórico.* 1. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos; principios.* 2. *El marco constitucional.* 3. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en las leyes estatales.* II. *Las leyes de responsabilidades estatales de los servidores públicos y su análisis comparativo.* 1. *Sujetos.* 2. *Obligaciones.* 3. *Autoridades competentes.* 4. *Sanciones y elementos para imponerlas.* 5. *Reformas a las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos.* III. *Mecanismos de coordinación estados-Federación.* 1. *Responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas.* 2. *Convenio Único de Desarrollo.* 3. *Acuerdos de coordinación para el fortalecimiento y operación de los sistemas estatales de control y evaluación gubernamental.* 4. *Sistema estatal de control y evaluación gubernamental.* IV. *Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales por el manejo de recursos económicos federales.* V. *Control de recursos en el ámbito regional.*

I. MARCO TEÓRICO

La responsabilidad administrativa está relacionada —a decir de don Andrés Serra Rojas— con las faltas cometidas por el empleado en el ejercicio de sus funciones.¹

La responsabilidad de servidores públicos a nivel de los estados en México, tiene como base los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la importante reforma al título IV en 1982 dio pie para la estructuración de lo que podemos denominar un sistema de res-

1 Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 2a. ed., México, Librería Manuel Porrúa, 1961, p. 484.

ponsabilidad de funcionarios, en el que la base son la reforma y el marco a nivel federal y las treinta y un leyes estatales.

Esta reforma encuentra como elementos que integran este sistema, la política de planeación del desarrollo y el principio de renovación moral, que requieren para su cumplimiento y logro, de un régimen de responsabilidades para quienes tienen como atribución llevar a cabo las actividades y el manejo de fondos previstos, que permita dar seguimiento a los programas establecidos en el Plan Nacional, así como de un adecuado manejo de fondos.

Otro elemento que se integra al régimen de responsabilidad de los funcionarios, a nivel estatal, es la política de modernización administrativa, que requiere de un adecuado sistema de descentralización de funciones, así como de una serie de mecanismos de coordinación con el nivel federal, siempre bajo el esquema del pacto federal, cuyo principal objetivo es el respeto pleno de la autonomía y soberanía de los estados.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, figuras como la delegación de funciones, la llamada desregulación y la necesidad de crear canales de contacto y comunicación con los ciudadanos, han transformado radicalmente la estructura orgánica administrativa y el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Podemos decir que el régimen estatal de responsabilidad de los servidores públicos ha sido una de las más claras muestras de la integración de una tendencia general, que se expresa en el orden federal y su incorporación al ámbito local.

En una primera aproximación al régimen estatal de responsabilidades de servidores públicos, pareciera que las leyes locales siguen a la ley federal; es más, podríamos decir que aquéllas son copia fiel de esta última. Sin embargo, algunos estados han establecido su propio régimen, tomando como guía lo preceptuado a nivel federal, pero respetando plenamente su marco jurídico local. En muchos casos y como se verá a continuación, esta tendencia llega hasta el nivel municipal. Mostrar lo anterior, es el objetivo de esta colaboración.

1. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos; principios*

El sistema de responsabilidades de funcionarios públicos no se agota en una ley, sino que se amplía bajo la perspectiva de un código ético que sistematiza los principios generales que son el sustento de la actuación de los servidores públicos.

Como principios generales en los que se basa el sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismos que pueden sustentar al código ético, encontramos:

- 1) Legalidad;
- 2) La no existencia de intereses en conflicto;
- 3) Resguardo de información confidencial o privilegiada;
- 4) La no aceptación ni solicitud de dádivas, donaciones, privilegios o cualquier otra contraprestación que implique alguna relación de dependencia o agradecimiento;
- 5) El buen desempeño de las funciones encomendadas;
- 6) No adquirir, sin autorización o fundamentación legal, compromisos externos que comprometan su función, dependencia, institución, gobierno o país;
- 7) No utilizar el cargo para beneficio personal;
- 8) Actuación imparcial y sin preferencia alguna en su relación con los particulares;
- 9) Utilizar los bienes que conforman el patrimonio de la dependencia o institución para los fines exclusivos que sean designados;
- 10) No llevar a cabo actividades remuneradas o que generen conflicto de intereses fuera de su empleo o cargo;
- 11) Denunciar cualquier irregularidad que implique violación a las leyes y a los principios de responsabilidad;
- 12) Cumplir sus obligaciones y obrar de buena fe en todas sus actuaciones;
- 13) Respeto a los derechos humanos;
- 14) Transparencia y efectividad de todas sus actuaciones, y
- 15) Observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, así como respeto y subordinación legítimos con respecto a sus superiores jerárquicos.

2. *El marco constitucional*

Como principio general, la legalidad es el puntal del régimen de responsabilidad de los servidores públicos; dar cumplimiento a los principios de la Constitución y las leyes que de ella emanan es una responsabilidad, y en general es el principal ejercicio de la lealtad y obediencia que todo servidor público debe de guardar para salvaguardar la confianza en su actuación y en las instituciones de las que él forma parte.

El principio de legalidad es el que preserva el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, ya que toda actuación del servidor público, deberá estar fundamentada constitucional y legalmente.

Todos los estados manejan como principio que su ley de la materia sea reglamentaria del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del capítulo respectivo de la Constitución Política del estado.

Las únicas excepciones a esta regla son los estados de Guanajuato, Sonora y Sinaloa, que no hacen referencia a su Constitución local.

MARCO CONSTITUCIONAL

<i>Estado</i>	<i>Referencia</i>
Aguascalientes	Capítulo XVI
Baja California	Título octavo
Baja California Sur	Título noveno
Campeche	Capítulo XVII
Chiapas	Título noveno
Chihuahua	Capítulo VI, título XII
Coahuila	Capítulo sexto, título único
Colima	Título once
Durango	Título quinto, capítulo único
Estado de México	Título tercero
Guanajuato	No tiene referencia

<i>Estado</i>	<i>Referencia</i>
Guerrero	Título décimo tercero
Hidalgo	Título décimo
Jalisco	Título séptimo, capítulo I
Michoacán	Título cuarto
Morelos	Título séptimo
Nayarit	Título octavo
Nuevo León	Título séptimo
Oaxaca	Título V
Puebla	Título noveno
Querétaro	Título séptimo
Quintana Roo	Título octavo
San Luis Potosí	Capítulo veintidós
Sinaloa	No tiene referencia
Sonora	No tiene referencia
Tabasco	Título séptimo
Tamaulipas	Título once
Tlaxcala	Título VI
Veracruz	Título sexto
Yucatán	Título noveno
Zacatecas	Capítulo único

3. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en las leyes estatales

El sistema de responsabilidades de servidores públicos en México, a nivel estatal, está conformado por las denominadas leyes de responsabilidad de los servidores públicos de cada uno de los estados, cuyas fechas de expedición son las siguientes:

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Boletín Oficial</i>
Aguascalientes	19 de julio de 1987	
Baja California	31 de enero de 1984	3
Baja California Sur	3 de febrero de 1984	
Campeche	19 de diciembre de 1984	3485 2a. Sección

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Boletín Oficial</i>
Chiapas	25 de enero de 1989	
Chihuahua	19 de mayo de 1992	39
Coahuila	24 de abril de 1984	33
Colima	8 de diciembre de 1984	49
Durango	18 de febrero de 1988	14
Estado de México	Septiembre de 1990	
Guanajuato	3 de abril de 1984	27
Guerrero	3 de febrero de 1984	
Hidalgo	4 de junio de 1984	Promulgación
Jalisco	7 de abril 1984	
Michoacán	27 de septiembre de 1984	
Morelos	7 de septiembre de 1983	
Nayarit	1º de febrero de 1984	
Nuevo León	21 de diciembre de 1984	
Oaxaca	30 de septiembre de 1989	39
Puebla	29 de junio de 1984	
Querétaro	17 de diciembre de 1992	
Quintana Roo	15 de marzo de 1990	
San Luis Potosí	26 de mayo de 1989	42
Sinaloa	8 de noviembre de 1985	
Sonora	9 de abril de 1984	
Tabasco	Julio de 1983	
Tamaulipas	3 de marzo de 1984	
Tlaxcala	12 de marzo de 1984	Extraordinario
Veracruz	29 de mayo de 1990	64
Yucatán	9 de marzo de 1989	
Zacatecas	10 de enero de 1985	

II. LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES ESTATALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ANÁLISIS COMPARATIVO

El principio general del régimen de responsabilidad establece que son sujetos de las leyes de responsabilidad quienes son considerados servidores públicos: *a)* servidores públicos de elección popular; *b)* miembros del Poder Judicial; *c)* funcionarios y empleados de los poderes del estado y municipios; *d)* funcionarios y empleados de los municipios; *e)* funcionarios

y empleados de los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria, y f) en general, toda persona que desempeñe cualquier cargo o comisión en la administración pública, la administración pública descentralizada, paraestatal o fideicomisos del estado o municipios.

Los sujetos que incurren en responsabilidad administrativa se encuentran mencionados en los textos constitucionales, además de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en los estados o municipios, o en sus órganos descentralizados, y en general todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del estado o municipios.

Podemos agrupar a los estados de acuerdo con el tratamiento que dan sus leyes locales a los sujetos que incurren en responsabilidad administrativa:

Primer grupo: Los que los señalan en el artículo 1º de cada una de las leyes: Sinaloa.

Segundo grupo: Los que los señalan en el artículo 2º de cada una de las leyes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Tercer grupo: Los que no hacen referencia directa a artículo alguno: Guanajuato, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

Cuarto grupo: Los que imponen excepciones a ciertos funcionarios: en Coahuila el artículo 51 dispone que "Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de la Ley. El titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de jefe de la administración pública del Estado, queda excluido de la responsabilidad administrativa".

Quinto grupo: Los que remiten a la Constitución estatal:

Durango. Artículo 46: "Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política local."

Nuevo León. Artículo 31: "Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del estado."

Sonora. Artículo 62: "Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del estado."

Sexto grupo: Los que hacen referencia a la violación de la Constitución general: en Jalisco el artículo 19 establece que "El gobernador, los diputados del Congreso y los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

Séptimo grupo: Los que consideran que los sujetos incurren en responsabilidad administrativa por caer en el supuesto de la violación a las obligaciones que establece la Ley:

En el Estado de México el artículo 43 señala:

Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

En Morelos el artículo 26 establece que "La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley, así como la legislación común".

1. *Sujetos*

Como ya se apuntó, las referencias a los sujetos que incurren en responsabilidad administrativa se encuentran generalmente en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las diferencias las encontramos en aquellas leyes estatales que incorporan la responsabilidad del manejo a lo siguiente:

1) Las que sólo señalan a los servidores públicos de la administración pública estatal.

Ley de Nayarit, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 122 constitucional y todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos del estado."

2) Las que amplían a los funcionarios de organismos descentralizados tanto estatales como municipales.

En el Estado de México el artículo 2º preceptúa lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus órganos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o en sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, donaciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

3) Las que establecen como responsabilidad administrativa para los servidores públicos estatales a quienes manejen fondos o recursos económicos federales.

Ley de Colima, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales."

En Querétaro el artículo 2º dispone:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la admi-

nistración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado, la Federación o con sus Municipios y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

4) Las que atribuyen responsabilidad sobre el manejo de fondos públicos.

Ley de Tabasco, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."

5) Las que atribuyen responsabilidad respecto al manejo de fondos municipales. Como ejemplo encontramos a Aguascalientes, Baja California y Baja California Sur.

6) Las que incluyen como sujetos de responsabilidad administrativa a servidores públicos de otros poderes del estado.

En Campeche el artículo 2º establece lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales.

Por su parte, en Chiapas el artículo 2º dispone:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder

Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales.

En Chihuahua, también en el artículo 2º, se indica lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

En Coahuila, de igual modo en el artículo 2º, se señala que son sujetos de la Ley:

I. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

II. Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos, estatales y municipales.

III. Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, transferidos a los Estados y Municipios, mediante los convenios y acuerdos respectivos.

En Aguascalientes el artículo 2º establece:

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en los artículos 73, primer párrafo y 74 de la Constitución Política del Estado y las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en los Municipios o en sus órganos descentralizados y en general todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o Municipios.

En Baja California el artículo 2º de la Ley señala: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los Municipios."

Ley de Baja California Sur, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la administración pública estatal o municipal."

Ley de Campeche, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales."

Ley de Chiapas, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales."

En Chihuahua el artículo 2º estipula lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

En Coahuila, también en el artículo 2º, son señalados como sujetos de la Ley:

I. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y,

en general toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

II. Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos, estatales y municipales.

III. Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, transferidos a los Estados y Municipios, mediante los convenios y acuerdos respectivos.

Ley de Colima, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales."

Ley de Durango, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que administren recursos económicos estatales y municipales."

En el Estado de México el artículo 2º dispone:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus órganos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o en sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, donaciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos. [...]

Artículo 41. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

En Guanajuato se establece que "Son servidores públicos los mencionados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato".

Ley de Guerrero, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los Municipios."

En Hidalgo, asimismo, el artículo 2º indica lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Ley de Jalisco, artículo 2º: "Quedan sujetos a las prevenciones de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

En Michoacán el artículo 2º dispone:

Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

En Morelos encontramos los siguientes preceptos de referencia:

Artículo 1º. Los servidores públicos de los tres poderes del Estado, de los Municipios y entidades pararestatales, son responsables en el desempeño de sus funciones, en los términos del título séptimo de la Constitución Política local, esta Ley y las demás que regulen esta materia.

Artículo 2º. No incurrirán en responsabilidad los servidores públicos por ejercer el derecho establecido en el artículo 6º de la Constitución General de la República.

Artículo 6º. Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los secretarios del Despacho, el procurador general de Justicia, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los integrantes de los ayuntamientos municipales que incurran en responsabilidades por actos u omisiones que causen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho serán sometidos a juicio político.

Artículo 7º. Al gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su encargo, por violación expresa a la Constitución local, ataques a la libertad electoral y delitos graves de orden común de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

Ley de Nayarit, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 122 constitucional y todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos del Estado."

Ley de Nuevo León, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

En el artículo 2º de la Ley de Oaxaca se asienta lo siguiente:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos o fideicomisos públicos; así como los funcionarios y empleados de la administración pública municipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El gobernador sólo es responsable por los delitos graves del orden común y por violación expresa del artículo 81 de la Constitución Política local, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Federal.

En Puebla el artículo 2º establece:

Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las entidades de la administración pública paraestatal, así como las personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

En Querétaro el artículo 2º dispone:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado, la Federación o con sus Municipios y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

En Quintana Roo el artículo 2º señala:

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados de los poderes del Estado y Municipios, de sus organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria y en general, toda persona que desempeñe cualquier cargo o comisión en la administración pública descentralizada, paraestatal o fideicomisos del Estado o Municipios.

El gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común.

En la Ley de San Luis Potosí se asienta, en el artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados

en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí." Y en su artículo 50 se indica: "Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley."

En Sinaloa el artículo 2º preceptúa:

Para los efectos de esta Ley se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Ley de Sonora, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el título sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Ley de Tabasco, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."

Ley de Tamaulipas, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en artículo 149 de la Constitución Política local, así como todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

En Tlaxcala el artículo 2º establece:

Para los efectos de esta Ley, servidor público es la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato en los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado, en los municipios del mismo y en la administración pública paraestatal y paramunicipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

En Veracruz el artículo 2º señala como sujetos de esa Ley:

I. Los servidores públicos, entendiéndose como tales a los diputados de la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, los jueces menores, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II. Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

Ley de Yucatán, artículo 2º: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales."

En Zacatecas los artículos de referencia son el 2º y el 26, que estipulan lo siguiente:

Son sujetos de esta Ley las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los organismos paraestatales, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales municipales o paraestatales.

Artículo 26. En los términos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los diputados a la Legislatura, los magistrados del Supremo Tribunal del Justicia, los secretarios generales, los directores generales y el procurador general de Justicia del Estado son responsables por delitos comunes y oficiales que cometan durante el tiempo de su cargo. Igualmente, lo son los servidores municipales de elección popular.

2. Obligaciones

El que podemos denominar código ético de los servidores públicos es el compendio de obligaciones que contiene los

principios en los que se sujeta el régimen de responsabilidad de servidores públicos. Como primer punto hemos diferenciado a los sujetos; como segundo aspecto nos referiremos al sistema de obligaciones que todo servidor debe respetar. El principio general es el siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el empleo cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará a lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas respectivas.

A. Tipos de obligaciones

El listado siguiente se refiere a diversos aspectos relacionados con las obligaciones o deberes de los servidores públicos:

1) *Cumplimiento de las obligaciones y abstención de actos contrarios.* Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

2) *Cumplimiento de planes y programas.* Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Abstenerse de realizar violaciones a los planes y programas y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinen el manejo de recursos económicos de dichas entidades.

3) *Formas de utilizar los recursos, información, o servicios públicos asignados.* Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

Abstenerse de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

4) *Custodia*. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

5) *Buena conducta y respeto a superiores jerárquicos y subordinados*. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratándose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

6) *Comunicación por escrito de irregularidades*. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

7) *Ejercicio del cargo después de haber cesado la función*. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber concluido el periodo para el cual se le designó o por haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

8) *Respeto a horarios y condiciones de trabajo de subordinados*. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince

días continuos o treinta días discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo u otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no las exijan.

9) *Exclusividad del cargo.* Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

10) *Abstención de contratar a los inhabilitados.* Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

11) *Evitar conflicto de intereses personales.* Excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

12) *No aceptación de contraprestaciones distintas al sueldo.* Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para personas a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones

comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables al titular de la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación de que se trate o fideicomiso público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

13) *Nepotismo*. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

14) *Declaración patrimonial y atención a instrucciones y requerimientos de los órganos de control*. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

Atender con diligencia las instrucciones requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

Atender con diligencia las instrucciones requerimientos y resoluciones que reciba de la Oficialía Mayor en el caso de los servidores públicos de la administración pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de servidores públicos del Poder Judicial y de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el caso de servidores pú-

blicos del Poder Legislativo; de los ayuntamientos y presidentes municipales en caso de los Municipios; siempre y cuando dependan de los funcionarios citados.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

15) *Entrega del despacho.* Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

16) *Quejas y denuncias.* Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes.

Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

17) *Derecho de petición y acceso a la información.* Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

18) *Respeto a las recomendaciones de los órganos encargados de la defensa de los derechos humanos.*

19) *Las demás que determinen la Constitución, las leyes y disposiciones reglamentarias.*

B. Otras obligaciones, casos especiales

Existen algunos estados que contemplan otros tipos de obligaciones:

Oaxaca. Se establecen, además de las ya señaladas, las siguientes:

a) Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo.

b) Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como la de las oficinas de su adscripción.

c) Asistir puntualmente a sus labores.

d) Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo.

e) Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas.

f) Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba.

Tlaxcala. En este estado se contempla una serie de prohibiciones que se detallan en el apartado de obligaciones.

C. Análisis general al régimen de obligaciones

Es claro que ante esta serie de obligaciones, el cumplimiento y actuación de los servidores públicos es muy amplio; sin embargo, consideramos necesario hacer una breve reflexión.

Si como señala la Ley, el incumplimiento de las obligaciones tiene como resultado la aplicación de las sanciones previstas por las autoridades competentes, muchos de los supuestos que señalan las obligaciones quedan encuadradas en un esquema de valores cualitativo, es decir, los que se preservan son los valores en los que se sustenta el servidor público en cuanto a su actuación.

Por ello, las referencias que las leyes estatales hacen a aspectos como buena conducta, respeto hacia sus superiores jerárquicos, decencia en el trato hacia sus subordinados, implica que la violación de estas obligaciones queden en el campo de la subjetividad, criterio que también será aplicado para la imposición de la sanción.

El principio en que se basa la aplicación del régimen responsabilidad administrativa es el del poder disciplinario, en-

tendido como aquel que preserva el orden y respeto a las funciones asignadas. Por ello los principios generales que sustentan el sistema son el fundamento para el ejercicio de este poder disciplinario.

A la responsabilidad propiamente disciplinaria y cuasi jurisdiccionalizada, se añade de ordinario en todos los países una más amplia e indeterminada de carácter administrativo, no ejercida por el superior jerárquico, sino por órganos especiales de inspección.²

Los principios generales del poder disciplinario son:

a) El derecho disciplinario ignora la regla *nullum crimen sine lege*; no hay una incriminación definida.

b) El principio de retroactividad de las leyes penales no se aplica en el derecho disciplinario, aunque las medidas disciplinarias se retrotraigan.

c) La regla *non bis in idem*, en virtud de la cual un individuo no puede ser perseguido y castigado dos veces por razón del mismo hecho, no puede ser aplicada en las relaciones de la represión disciplinaria y de la represión penal, mientras ella actúe en la represión disciplinaria.³

Por ello el régimen de responsabilidad de servidores públicos se encuentra en el ejercicio del derecho disciplinario, y se da en la esfera de la actuación del servidor público, como aquel que resguarda el orden institucional.

El cumplimiento cabal del código ético de responsabilidad de servidores públicos, se encuentra tanto en el ejercicio del derecho disciplinario, como en el espíritu de servicio de éste hacia su comunidad y en la necesidad de superponer a su interés personal el bien de la institución, como aquella que resguarda los bienes de la colectividad, en primer término de su región y en general de su país.

Del análisis realizado destaca el hecho de que el régimen de responsabilidad que tienen las leyes estatales en México,

² García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique, *Derecho administrativo*, 9a. ed., Madrid, E.I.S.A., 1968, p. 451.

³ Waline, M., *Droit administratif*, 8a. ed., Paris, Recueil Sirey, 1959, pp. 323, 329 y ss.

es vertical, y éste es el resultado de aplicar solamente el derecho disciplinario, es decir, va de lo que denominaríamos los más altos niveles jerárquicos de servicio público al régimen estatal, aunque no queda suficientemente claro en el régimen municipal.

Lo anterior se entiende si tomamos en cuenta que el régimen de responsabilidad de servidores públicos siempre ha sido considerado como un régimen de funcionarios, es decir, lo importante en esta perspectiva es la función y la relación jerárquica de los órganos de las dependencias. Creemos que ante un esquema de responsabilidad de servidores, el esquema vertical debe transformarse y tener como base un régimen horizontal, es decir, de mayor relación entre los órganos de la dependencia en función de los valores que permiten la actuación del funcionario como servidor público, que custodia y garantiza no únicamente la eficiencia y eficacia de la dependencia a que pertenece, sino atendiendo a su responsabilidad frente a su comunidad.

D. Responsabilidad de funcionarios municipales

Los estados, en general, han seguido el modelo de la Ley Federal insertando el régimen de responsabilidad municipal de servidores públicos sólo como referencia marginal.

Esto genera una situación de homogeneidad en el sistema, que tiene un fundamento operativo, especialmente para llevar cierto control, sobre todo bajo el esquema de los convenios de coordinación.

Sin embargo, consideramos que un campo a explorar son las posibilidades de que el régimen se atomice atendiendo a las necesidades de considerar las especificidades de las funciones y actuaciones de los servidores públicos municipales. Actualmente en México le exigimos el mismo régimen de responsabilidad a un funcionario federal del más alto rango que a un funcionario municipal. Este problema de homogeneización o uniformación se ve agravado al interior de los estados de la República, ya que se le exige lo mismo a un funcionario mu-

nicipal de un municipio grande, Naucalpan en el Estado de México, por ejemplo, que al servidor público de un municipio como Sultepec.

Podemos decir que la magnitud y complejidad de los problemas de un municipio dependen en cierta manera de la eficacia y eficiencia que los servidores públicos municipales tengan en su actuación, pero también de la cercanía de éstos con su comunidad y sobre todo de su presencia en su comunidad como servidor público.

El caso del estado de Morelos puede ser considerado como un primer paso para llegar a un régimen de responsabilidad municipal. Morelos contempla un régimen especial para los servidores públicos dentro de la Ley Orgánica Municipal, cuyo esquema es el siguiente:

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN MORELOS

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Periódico oficial *Tierra y Libertad*, 4 de noviembre de 1992.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

*De la suplencia y responsabilidades de los servidores
públicos municipales*

CAPÍTULO II

Responsabilidad de los servidores públicos municipales

Artículo 186. Los servidores públicos de los municipios son responsables de los delitos y faltas judiciales que cometan durante su encargo, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad respectiva.

SUJETOS

Artículo 187. Para los efectos de la responsabilidad de que trata este capítulo, se consideran como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Congreso Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la administración pública municipal.

Artículo 188. Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el título séptimo de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Como segundo paso se deberá intentar que sea el propio municipio el que establezca el sistema de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, y hacer más específico el régimen, ya que es en este nivel en el que se hace más claro el concepto de servidor público para no ser considerado sólo como funcionario.

Es también en este nivel en donde podría generarse la posibilidad de un servicio civil de carrera, ya que por el tiempo de gestión de la administración municipal (tres años), la continuidad para la aplicación de programas asegura la efectividad de este sistema.

3. *Autoridades competentes*

Las autoridades competentes para la aplicación de los principios de las leyes de responsabilidad de servidores públicos, son realmente los órganos que ejercen la potestad disciplinaria. Esta facultad en ocasiones es considerada como una facultad de investigación acerca de la existencia de violaciones a las obligaciones. Las referidas autoridades competentes en cada estado son las siguientes:

Aguascalientes

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Gobernador y sus dependencias;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. Las demás autoridades que determinen las leyes.

Baja California

- I. Los titulares de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de sus dependencias;
- II. Los Tribunales del Estado dentro del ámbito de su competencia;
- III. El Contralor General de Gobierno del Estado y el Procurador de Protección Ciudadana; y
- IV. Los demás servidores públicos que señalen las leyes y reglamentos.

Baja California Sur

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva.

Campeche

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;
- III. Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Chiapas

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Contraloría General del Estado;
- IV. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Chihuahua

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;
- IV. Las entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
- VI. Los Ayuntamientos y sus entidades descentralizadas;
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Coahuila

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. La Dirección General de la Contraloría del Estado;
- VI. Los órganos de Control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- VII. Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- VIII. Los Ayuntamientos Municipales y sus dependencias;
- IX. Los órganos de Control Municipales y sus dependencias;
- X. Los Consejos Directivos u órganos de Gobierno equivalentes y las dependencias respectivas de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; y
- XI. Los demás órganos que determinen los ordenamientos legales aplicables.

Colima

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Contraloría General del Estado;
- III. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- V. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Durango

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo Estatal;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- V. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;
- VI. Las dependencias, organismos y entidades del Ejecutivo Estatal;
- VII. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- VIII. El Tribunal Contencioso Administrativo;
- IX. Los Ayuntamientos;
- X. Las demás autoridades que determinen las leyes.

Estado de México

- I. La legislatura del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- V. Los demás órganos que determinen las leyes.

Guanajuato

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. Las dependencias del Ejecutivo;
- V. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos y sus dependencias;

- VII. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la Legislación respectiva;
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

Guerrero

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Contraloría de Gobierno;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Hidalgo

- I. La Cámara de Diputados;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Jalisco

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;
- IV. El Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco;
- V. La Contraloría del Estado;
- VI. Las Secretarías, Dependencias y Entidades Paraestatales del Ejecutivo;
- VII. Los Ayuntamientos y Dependencias Municipales y sus descentralizados;
- VIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Michoacán

- I. El Congreso del Estado de Michoacán;
- II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;
- III. La Contaduría General de Glosa;

- IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;
- V. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales; y
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las leyes.

Morelos

“Artículo 1º Los servidores públicos de los Tres Poderes del Estado, de los Municipios y Entidades Paraestatales, son responsables en el desempeño de sus funciones, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y las demás que regulen esta materia.”

Nayarit

- I. El Honorable Congreso del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo a través de:
 - A) El Gobernador Constitucional del Estado;
 - B) Procurador General de Justicia;
 - C) La Secretaría de la Contraloría General de la Entidad;
- III. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Los demás órganos jurisdiccionales que determine.

Nuevo León

- I. El Honorable Congreso del Estado;
- II. El H. Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. La Dirección General de la Contraloría del Estado;
- V. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Oaxaca

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;

- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Puebla

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Querétaro

- I. La Legislatura del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría;
- III. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- V. El Tribunal Contencioso Administrativo;
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Quintana Roo

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Contraloría del Gobierno del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios;
- V. Las Contralorías Municipales;
- VI. Las dependencias del Ejecutivo;
- VII. Los Tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y
- VIII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

San Luis Potosí

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. El Órgano de Contraloría del Estado;
- V. Las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo;
- VI. Los Ayuntamientos y sus dependencias;
- VII. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la Legislación respectiva; y
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

Sinaloa

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. El Ayuntamientos de la Entidad;
- V. Las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos; y
- VI. A quienes determine la presente Ley y las disposiciones legales relativas.

Sonora

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- V. La Contraloría General del Estado;
- VI. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil, en los términos de la legislación respectiva;
- VII. El Tribunal Contencioso Administrativo;
- VIII. Los Juzgados de Primera Instancia; y
- IX. Las demás autoridades que señala la ley.

Tabasco

- I. La Cámara de Diputados del Estado;

- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Contraloría General del Estado;
- IV. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- V. Los demás órganos jurisdiccionales administrativos que determinen las leyes.

Tamaulipas

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. La Dirección General de la Contraloría;
- IV. La Procuraduría General de Justicia;
- V. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- VI. Los Ayuntamientos;
- VII. El Tribunal Fiscal del Estado;
- VIII. Los Tribunales del Trabajo, en los términos de sus respectivas legislaciones; y
- IX. Los demás órganos autorizados por las leyes.

Tlaxcala

Artículo 46. "El Titular de la Dependencia impondrá las sanciones administrativas mediante el siguiente procedimiento:..."

Veracruz

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Contraloría General del Estado;
- IV. La Tesorería General del Estado;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Las Dependencias del Ejecutivo;
- VII. El Tribunal Fiscal del Estado;
- VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Yucatán

- I. El Congreso del Estado;
- II. Las Dependencias de la Administración Pública del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. El Tribunal Contencioso Administrativo;
- V. Los Tribunales de Trabajo;
- VI. Los Ayuntamientos; y
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Zacatecas

- I. La Legislatura del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en materia relacionada con los conflictos laborales de los trabajadores al servicio del Estado;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Los demás órganos estatales que determinen las leyes.

4. Sanciones y elementos para imponerlas

Las faltas generadoras de responsabilidad administrativa dan como consecuencia un sistema de sanciones.

Según García Oviedo las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos pueden ser clasificadas como leves, graves y muy graves.⁴ De igual magnitud que su gravedad son las sanciones, por lo cual éstas también son de varios tipos.

En el régimen de sanciones encontramos las siguientes figuras: apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación.

Dos de estas figuras en realidad no son sanciones propiamente dichas: el apercibimiento y la amonestación. Las diferencias entre éstas son mínimas y en realidad se trata de me-

4 García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique, *op. cit.*, p. 453.

didias preventivas. Generalmente la amonestación se entiende como una medida disciplinaria consistente en una llamada de atención al servidor, mientras el apercibimiento se entiende más como una advertencia.

La sanción económica, en caso de que el infractor obtenga un beneficio indebido o se causen daños o perjuicios, podrá ser por un monto hasta de dos tantos del lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados; cuando no fuere posible cuantificar económicamente la violación a la presente ley, la sanción económica será calificada por quien corresponda, de acuerdo con la gravedad del caso, con multa de diez a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En el caso de este tipo de sanción, algunos estados disponen también la multa como una posible variante. Cabe aclarar que a nivel federal no se estipula la multa como sanción, ya que es una medida disciplinaria que se aplica como consecuencia de medidas que se encuentran en otras disposiciones legales, es decir, que su fundamento va más allá que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Muchas de estas disposiciones están asentadas en reglamentos interiores o en contratos de trabajo. A nivel local, algunos estados incorporan la multa como sanción económica.

La diferencia fundamental entre la multa y la sanción económica, es que esta última siempre tiene una referencia al resarcimiento de daños y perjuicios, que pudieron haber sido causados por el incumplimiento de las obligaciones del servidor, y procede como consecuencia del procedimiento administrativo de responsabilidad. La multa no necesariamente es el resultado de la aplicación del procedimiento administrativo y se establece como medida disciplinaria independiente de él.

A. Sanciones

a. Apercibimiento

En el caso del apercibimiento las leyes estatales establecen dos modalidades: público o privado.

Disponen el apercibimiento Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora.

El apercibimiento privado o público se estipula en Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

En Campeche el apercibimiento tiene la finalidad de evitar la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado, si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado, será apercibimiento público.

La sanción de que tratamos no está contemplada en Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala.

b. Amonestación

En las leyes estatales la amonestación tiene las variantes de ser pública, privada o por escrito.

La amonestación está contemplada en Baja California Sur, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala.

Se estipula la amonestación privada o pública en Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

En Campeche la amonestación o advertencia es hecha en la resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, a fin de excitar la enmienda y prever la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada.

En Chihuahua y Jalisco la amonestación se efectúa por escrito.

c. Suspensión

La suspensión tiene como variantes en las leyes estatales el término.

Suspensión: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

Suspensión en el empleo, cargo o comisión: Estado de México.

Suspensión con término: hasta por *tres* días en las labores: Morelos; hasta por *treinta* días: Baja California Sur, Jalisco; por un periodo no menor de *cinco* días ni mayor de *sesenta* días naturales: Chihuahua; hasta por *quince* días: Tlaxcala.

En Campeche se efectúa la suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma. La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social.

En Querétaro la suspensión del empleo, cargo o comisión dura el tiempo que determine la Secretaría o el superior jerárquico del servidor público infractor, en los casos de sus respectivas competencias conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia.

En Oaxaca no se establecen sanciones por faltas administrativas.

d. Destitución

La destitución como sanción administrativa tiene como variable en las leyes estatales el concepto de empleo, cargo, comisión o investidura.

Destitución: Baja California Sur, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Guanajuato.

Destitución del puesto: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

En Morelos se establece la destitución del cargo o investidura.

En Michoacán se estipula la destitución del empleo.

En el Estado de México se dispone la destitución del empleo, cargo o comisión.

En Campeche se estipula la destitución o separación del cargo por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido.

La Ley de Oaxaca no contiene régimen de sanciones.

e. Sanción económica

Las sanciones económicas tienen varias denominaciones en las leyes estatales, tales como sanción económica, sanción pecuniaria, o multa. La diferencia generalmente estriba en el monto, cuyo cálculo se hace a partir de la indexación efectuada con base en el salario mínimo y de si se considera que fue obtenido lucro o se causó daños y perjuicios.

Destaca la consideración de la sanción económica como crédito fiscal.

Sanción económica: Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas.

Pecuniaria: Jalisco.

Sanción económica o pecuniaria: las sanciones de carácter pecuniario se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable o por los daños y perjuicios causados al estado o municipio de que se trate, y no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Las sanciones pecuniarias constituyen créditos fiscales y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Para los efectos de la Ley de Chihuahua, se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el sa-

lario mínimo diario vigente en la capital del estado y por salario mínimo diario también el vigente en la capital.

En Baja California Sur las sanciones de carácter pecuniario se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, y no podrá exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante procedimientos administrativos de ejecución.

En Aguascalientes la sanción económica, en el caso de que el infractor obtenga un beneficio indebido o se causen daños o perjuicios, podrá ser por un monto hasta de dos tantos del lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados; cuando no fuere posible cuantificar económicamente la violación a la presente Ley, la sanción económica será calificada por quien corresponda, de acuerdo con la gravedad del caso, con multa de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el estado.

En Baja California la sanción económica se impone exclusivamente en los casos que se obtenga lucro o se ocasionen daños y perjuicios.

En Veracruz la sanción económica se aplica cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro.

En Campeche se dispone la sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida. Se fijará en cantidad líquida, que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios.

f. Multa

Se establece la multa en los estados de Guanajuato y Querétaro.

En Morelos la multa es de hasta ocho días de salario mínimo general en el estado; en Tlaxcala la multa es de hasta treinta días de salario mínimo.

Oaxaca no contiene régimen de sanciones.

g. Inhabilitación

El régimen de inhabilitación es más o menos uniforme; sin embargo, hay estados que consideran que es una forma de destitución del puesto. Las diferencias las encontramos generalmente en el término de la inhabilitación y la relación existente con la sanción económica.

Como una de las consecuencias de la inhabilitación consiste en que el servidor público queda sin poder ser contratado, la sanción se amplía a quienes violen esta prohibición.

Existen estados que establecen que esta sanción podrá imponerse conjuntamente con la sanción económica, mientras otros no hacen referencia a esta situación.

Podemos decir que la inhabilitación también contiene una clasificación de aplicación que se refleja en el tiempo y el monto dependiendo de si es leve, grave o muy grave.

En Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala se dispone la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán se estipula la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de *seis* meses a *tres* años, si el monto de los daños o perjuicios no excede *cien* veces el salario mínimo vigente en el estado, y de tres a diez años, si excede de dicho límite.

En Colima se dispone la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando se aplique como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica respectiva, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En el Estado de México se establece la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios o cause daños y perjuicios, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de diez a veinte años si excede dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación o fideicomiso público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención al párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el titular de la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación o fideicomiso público en los términos de la Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En Baja California Sur se dispone la destitución con inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente y de tres a seis años si excede de dicho límite o cuando, sin excederlo, exista reincidencia.

En Campeche se dispone la inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del estado o municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el estado y de diez a veinte años si excede dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada, en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar dé aviso a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos de Contraloría de los poderes Legislativo y Judicial y de los ayuntamientos, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado

En Chiapas se establece la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En Guanajuato la inhabilitación es temporal e impuesta por la autoridad jurisdiccional para desempeñar empleos o cargos públicos hasta por cinco años.

En Guerrero se estipula la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres

años si el monto de aquellos no exceden de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la región y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En Jalisco se establece la destitución con inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de uno a cinco años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual en la zona económica correspondiente, y de cinco a diez años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley del Estado por un plazo mayor de cinco años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En Michoacán la inhabilitación será de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En Querétaro se establece la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos o similares, o cause daños o perjuicios, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que se pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo señalado en el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En Quintana Roo se establece la inhabilitación hasta por tres años, salvo en el caso del último párrafo de este artículo, para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de daños o desvíos de fondos que no constituya delito, ésta será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado, y de tres a seis años si excede dicho límite.

En Tabasco se dispone la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el estado, y de diez años a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley por un plazo de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que se pretende ingresar, dé aviso a la Contraloría, en forma razonada y justificada por tal circunstancia.

La contravención a lo indicado en el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos

de la Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En Zacatecas se dispone la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique daños y perjuicios será de un año a diez años si el monto de aquéllos no excede de 200 veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en forma razonable y justificada de tal circunstancia.

B. Elementos para imponer sanciones

Casi todas las leyes de los estados tienen como criterio de interpretación para la aplicación del sistema de responsabilidad administrativa un artículo que nos refiere cuáles son los elementos que deben ser tomados en cuenta para imponer sanciones.

En términos generales los elementos son los siguientes:

- La *gravedad* de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- *Circunstancias externas*, es decir, las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- El *nivel jerárquico*, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La antigüedad en el servicio.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

C. *Procedimiento para imponer sanciones por infracción a las leyes de responsabilidad de los servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa*

El procedimiento para la aplicación de sanciones se encuentra en cada una de las leyes estatales; en general los principios son: inmediatez, sin sujeción a formalidad alguna, la autoridad que dicta la resolución o ante la que se finca el procedimiento. Respecto de este último, depende de las autoridades competentes para imponer sanciones o de las instancias de control que prevean las leyes, así como de la existencia de algunas instancias especiales, como es el caso de Aguascalientes con el procurador de protección ciudadana.

En el caso de apercibimiento, amonestación o suspensiones temporales del empleo cargo o comisión, las sanciones son aplicadas por el superior jerárquico por un periodo que señala la Ley.

En el caso de la *inhabilitación*, esta sanción siempre es impuesta por *resolución jurisdiccional* que dictará el órgano correspondiente según las leyes aplicables.

El procedimiento se inicia en algunos casos por denuncia o por queja. La diferencia entre estas figuras es que la queja la presenta el perjudicado con el incumplimiento de las obligaciones que el servidor lleve a cabo, y la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de haber sido perjudicado con la actuación del servidor. Este no es un criterio general, pero sirve de guía para el inicio del procedimiento, y podemos decir que es una línea de interpretación.

Denuncia. Debe ser presentada por escrito por el superior jerárquico que conoce de la infracción o por cualquier interesado.

Queja. Debe contener el nombre y domicilio del denunciante, una relación sucinta de hechos y elementos de prueba en que se apoye la queja, así como la firma del denunciante.

Acta que contiene la queja. Con ella se solicita al servidor público señalado como infractor, un *informe* justificado de su actuación en el término señalado por la Ley. Si el servidor público no rinde oportunamente el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos.

Audiencia. Algunos estados contemplan la posibilidad de una audiencia.

Pruebas. Del servidor o del presunto quejoso para acreditar o desvirtuar los hechos. Las pruebas son presentadas por el quejoso al momento de presentar la queja, o por el servidor público al momento de entregar el informe.

Resolución. Debe ser emitida por parte de la autoridad competente en el término que marca la ley.

D. Tipos de resolución

- Imposición de medidas disciplinarias.
- Apercibir al infractor de las sanciones en caso de reincidencia.
- Adoptar las modificaciones a procedimientos administrativos de la dependencia a cargo del servidor público a quien se dirige la resolución.
- Sugerir las reformas legislativas necesarias a las autoridades legislativas para mejorar los procedimientos.
- Tramitar la declaratoria de procedibilidad por la comisión de delitos de orden común.
- Cualesquiera otra medida legal necesaria para resarcir a los afectados por los actos ilícitos de los servidores públicos y evitar nuevas violaciones a la ley.

E. Recursos

Revisión. El servidor público podrá interponerlo mediante escrito de agravios que, a juicio de él, le cause la resolución;

si lo considera necesario puede acompañarlo con las pruebas correspondientes.

Reconsideración. El superior jerárquico puede impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades, en los plazos señalados por la ley; si la resolución es confirmada, se considera definitiva.

Impugnación. Es Oaxaca donde existe un procedimiento especial para impugnar las resoluciones que se deriven de este procedimiento administrativo.

Ejecución de la resolución. El superior jerárquico rendirá un informe de los términos en que se lleve a cabo la resolución, de no hacerlo o en caso de que haya elaborado un informe falso, incurrirá en responsabilidad penal y la autoridad correspondiente pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Medios de apremio. El sistema de medios de apremio es diverso, los más comunes en las leyes estatales son:

a) Si no se acata la resolución, se pone en conocimiento de esta situación al gobernador del estado.

b) Sanción económica según el monto que determine la Ley del Estado.

c) Auxilio de la fuerza pública.

d) Multa.

e) Apercibimiento o requerimiento, que podrá repetirse cuando haya causa justificada.

Sanción económica. Algunos estados establecen principios para determinar el monto de la misma, siguiendo los lineamientos de la ley federal. También la consideran crédito fiscal.

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños causados.

Se pagarán una vez determinadas la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago conforme al procedimiento que señale la Ley.

Prescripción. Algunos estados consideran la posibilidad de prescripción de la acción disciplinaria dependiendo del monto del perjuicio o daño causado o de la gravedad de la infracción.

Abstención de sanción. En algunos estados la autoridad facultada para imponer la sanción podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se traten de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda el monto que en salarios mínimos señalan las leyes estatales en general.

5. Reformas a las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos

En la investigación realizada se encontraron las siguientes reformas a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos. Por razones de difusión de esta información y como guía para el seguimiento de la legislación estatal se detallan las reformas detectadas:

Estado	Fecha	Reformas
Aguascalientes	17 de mayo de 1992	Se adiciona el artículo 85, con la fracción IX, dentro del capítulo IX, relativo a la Procuraduría de Protección Ciudadana.
	20 de diciembre de 1992	Se reforma el artículo 55 en su fracción XIII; se adicionan como nuevas fracciones la XIV, XV y XVI, y se modifica el orden de las fracciones vigentes de la XVI a la XX para ser de la XVII a la XXIII del mismo precepto. Se reforman los capítulos VI y IX, que cambian a VII y X, respectivamente. Se reforman los capítulos V y VII, cuyos títulos serán: "De las responsabilidades, faltas y recomendaciones administrativas" y "Del procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos".

Estado	Fecha	Reformas
		<p>Se reforma el número que ahora tienen los artículos 67-79 y 80-86, que cambiaron a 68-80 y 89-95, respectivamente.</p> <p>Reglamenta el título cuarto de la Constitución.</p> <p>Se reforma el texto de las fracciones II y IV del artículo 1o, del artículo 7º, de la fracción III del artículo 11; de las fracciones VI, XV y XIX del artículo 55, que se adiciona con la fracción XX; del segundo párrafo del artículo 56; del artículo 58 que pasa a ser artículo 57; y de los artículos 59-66.</p>
Baja California Sur	19 de mayo de 1992	<p>Reforma y adición de los artículos 3º y 46, así como los capítulos segundo y tercero del título tercero que comprenden los artículos 47 al 76 y se derogan los artículos 77 al 83.</p>
Campeche	1º de julio de 1993	<p>Se reforman los artículos 17, en sus párrafos primero y penúltimo; 18, 19; 20, en su fracción III; 27; 32, en su primer párrafo; 45, en sus fracciones XI, XVIII y XXII; 49; 52, en su fracción VI; 56 en su primer párrafo; 57 en su primer párrafo y fracciones II y IV; 62, en su primer párrafo y fracciones II y III; 64; 69, en su primer párrafo y fracción I; 70, y 72 en su penúltimo párrafo a su fracción XIV; al 52, dos párrafos; al 55 un segundo párrafo; al 57 un párrafo; al 69, un párrafo; al 71, dos párrafos.</p>
Coahuila	22 de junio de 1993	<p>Artículo 52, fracciones VIII y XXII y adición de la fracción XXIII.</p>
Estado de México	5 de enero de 1994	<p>Reforma a la Constitución: Cambio de denominación del título tercero: "De las responsabilidades de los servidores públicos del Estado", y adición del artículo 175 bis.</p> <p>Artículos 3º, 42, fracciones XIX Y XXI; 44, 49, 52, 55, 59, fracción II; 65, fracción III; 67, 71, fracción I, 78, 79 y 90.</p>
Jalisco	28 de mayo de 1993 (Decreto 11561)	<p>Se crea el artículo 25 bis.</p> <p>Se reforman los artículos 3º, fracciones V y VII; 4º; 5º; 8º en su primer párrafo; 9º, en su primer párrafo; 10; 21, fracciones IV, XIV y XVII; 22; 23, en sus dos últimos párrafos; 24; 25; 27; 28, fracción III; 29; 32 en su primer párrafo; 33; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 46.</p>

Estado	Fecha	Reformas
		<p>Se adicionan los artículos 3º, con la fracción VIII, que se convierte en la actual fracción IX; 8º, con un segundo párrafo; 9º, con tres párrafos; 10, con cinco fracciones; 21, con las fracciones XXIX, XX y XXI, y la fracción XIX se transforma en la actual XXII; 23, con dos párrafos; 24, con cinco fracciones; 25, en su fracción segunda con dos incisos, y dos fracciones; 27 con un tercer párrafo; 35, con su segunda fracción; 37, con un inciso en la fracción II, y se adicionan dos fracciones; 38, con tres fracciones y dos párrafos; 42, con tres fracciones.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo del artículo 40; los dos últimos párrafos del artículo 42; y el segundo párrafo del artículo 43.</p>
Michoacán	21 de julio de 1986 4 de marzo de 1991	<p>Se reforma y adiciona el artículo 47, y se reforman los artículos 3º, en su fracción II; 44, en sus fracciones XVII y XIX; 45; 50, en todas sus fracciones; 51, 52, 53, en sus fracciones I y II; 54, fracción III; 59, 60, 61, 63, 64, último párrafo; 65, 66 y 70.</p>
Nuevo León	31 de julio de 1991	Adición del capítulo I del título tercero, fracción X; adición del título cuarto del capítulo primero, artículos 41-48.
Sinaloa	16 de noviembre de 1992	Se reforma la fracción XV del artículo 47; el artículo 77 y la fracción VII del artículo 78, y se adiciona un párrafo segundo a la fracción XV del artículo 47 y un artículo octavo transitorio.
Veracruz	29 de mayo de 1990	<p>Artículos 49, segundo párrafo; 50, primer párrafo; 52; 56, fracciones IV y VI; 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.</p> <p>Se reforma el artículo 64, primer párrafo y fracciones II, III y IV, párrafos primero y segundo; artículos 65, 68, 76, primer párrafo y 77; artículos 78, 79, párrafo primero, fracciones II, IV, V, VIII y último párrafo; 80, último párrafo; 81, 82, tercer párrafo; 83, 84, 85 y 88.</p> <p>Se deroga el artículo 89.</p>
Zacatecas	11 de diciembre de 1993	<p>Se adiciona el artículo 57, con la fracción XXIV; y la actual pasa a ser XXV; se reforma el artículo 97, fracción III.</p> <p>Se reforma y adiciona el artículo 67, fracción VI; 70, fracciones V y VII; 75, fracción II; 85, fracción IV; 94, fracción I; 98, último párrafo.</p> <p>Se derogan las fracciones I y IV del artículo 96.</p>

III. MECANISMOS DE COORDINACIÓN ESTADOS-FEDERACIÓN

Una de las mas importantes figuras de lo que denominamos el sistema de responsabilidad de servidores públicos es la de la coordinación para hacer operativos los principios que consagran las leyes de responsabilidad administrativa tanto a nivel federal, como estatal y municipal. La coordinación se expresa en esta materia de manera plena en el convenio de coordinación, que es una figura de derecho administrativo mexicano que tiene como base la Ley de Planeación.

La Ley de Planeación es el fundamento legal del Plan Nacional de Desarrollo, en la versión 1989-1994; en la estrategia, en el apartado de la "Ampliación de la vida democrática", encontramos los principios en los que se basan las responsabilidades en el desempeño de las funciones públicas. El marco de fortalecimiento del pacto federal, así como el desarrollo estatal y municipal fortalecen el esquema del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

1. Responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas

Dentro de la estructura general de la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo, en el apartado de "Ampliación de la vida democrática", se encuentra el capítulo 4,3,4 que corresponde a las responsabilidades en el desempeño de las funciones públicas, apartado en el que podemos encontrar las bases del código ético de los servidores públicos, cuyos postulados son:

- El Ejecutivo Federal selecciona a sus colaboradores para desempeñar las funciones que el pueblo le ha encomendado.
- Se exigirá de ellos el cumplimiento escrupuloso de sus responsabilidades, claridad y transparencia en sus acciones.

- Se informará y se explicará sobre el ejercicio de la autoridad. La ciudadanía debe estar bien informada de los propósitos de las políticas y de los trabajos realizados, circunstancia que es condición indispensable para lograr el apoyo solidario de la sociedad en la consecución de objetivos comunes.
- Será ésta una administración de puertas abiertas.
- Se atenderá a las denuncias y a las sugerencias de los ciudadanos.
- Se castigará el incumplimiento con todo el peso de la ley y se combatirá a fondo la deficiencia y la corrupción.

La función de control y vigilancia y el cuidado de los fondos y recursos públicos están regulados en este capítulo, mismo en el que se señala: "Los servicios públicos deberán prestarse con eficacia y esmero; *los funcionarios tienen la delicada responsabilidad de cuidar y utilizar con escrupulo los recursos que el pueblo pone a su cuidado.* Se ejercerá control y vigilancia para garantizar el estricto cumplimiento de las normas."

Por otro lado, es importante la participación ciudadana en las actividades de control y vigilancia; por ello, en el Plan Nacional de Desarrollo se considera:

Es necesario alentar mecanismos para que la sociedad se exprese y se pronuncie respecto de la actuación de los funcionarios. Con ello se dispondrá de medios efectivos para garantizar que los actos públicos cumplan los propósitos que la sociedad ha establecido. A la amplia libertad que existe en el país para expresar opiniones habrá de sumarse una mayor capacidad para influir en las decisiones, de acuerdo con el interés y la voluntad de las mayorías.

Lo anterior significa que se combina la libertad de expresión con la participación ciudadana, para la toma de decisiones, que es un parámetro importante para ejercer las responsabilidades impuestas a los servidores públicos y evitar la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Al punto anterior se suma lo establecido en el capítulo 4,3,5 respecto al fortalecimiento del pacto federal. La modernización política implica también la voluntad de dar plena vigencia a las facultades que la Constitución otorga a estados y municipios. "Un pacto federal vigoroso no puede descansar simplemente en la voluntad del gobierno de la República, sino que supone un firme compromiso de los gobiernos estatales y municipales."

Se fortalecerá la concertación entre el gobierno federal y los gobiernos locales, con pleno respeto a sus relaciones internas, para que los programas federales en sus áreas de jurisdicción sean diseñados y efectuados con su participación, al tiempo que se avanzará gradualmente hacia una mayor descentralización de recursos y de responsabilidades.

En el Plan Nacional de Desarrollo se reconoce la existencia de sistemas de planeación en la mayoría de las entidades federativas y se impulsa la incorporación del municipio en estas tareas. Por ello se señala que es necesario apoyar el perfeccionamiento de los instrumentos fundamentales de la planeación regional: los comités de planeación para el desarrollo municipal, estatal y regional, y el Convenio Único de Desarrollo.

Con base en la estrecha coordinación de los tres niveles de gobierno se crearán y pondrán en acción comités de planeación para el desarrollo regional. Éstos serán mecanismos que permitan avanzar en el esquema de coordinación Federación-estado-municipio para que, con estricto apego a las soberanías estatales y a la autonomía de los municipios, coadyuven a la definición de acciones de alcance regional que impliquen a dos o más estados o municipios.

2. *Convenio Único de Desarrollo*

Para el Plan Nacional de Desarrollo, el Convenio Único de Desarrollo es el documento jurídico administrativo, programático y financiero, que se ha consolidado como instrumento

fundamental de la planeación regional y de la descentralización de decisiones. Se fortalecerá y adecuará gradualmente a las necesidades particulares de cada entidad federativa, elaborándose documentos específicos para cada una de ellas, que permitan atender las estrategias de financiamiento y las prioridades definidas en los comités de planeación para el desarrollo.

Este Convenio Único de Desarrollo que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos estatales, establece las bases y mecanismos de coordinación de acciones para implantar la política de desarrollo regional del gobierno de la República.

En estos convenios se prevé la realización de programas de coordinación especial, que se formalizan a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución, cuya finalidad es promover y apoyar los planes y programas de desarrollo estatal.

3. Acuerdos de coordinación para el fortalecimiento y operación de los sistemas estatales de control y evaluación gubernamental

A partir de 1989, los estados y la Federación han suscrito los llamados acuerdos de coordinación para el fortalecimiento y operación de los sistemas estatales de control y evaluación gubernamental. Estos acuerdos son la base para la aplicación de los mecanismos de coordinación de acciones para implantar la política de desarrollo regional, que contiene una serie de programas de coordinación especial cuya finalidad es promover los planes de desarrollo estatal.

A continuación presentamos una relación de las fechas en que se signaron los acuerdos de coordinación.

ACUERDOS DE COORDINACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO
Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ESTATALES
DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

<i>Estado</i>	<i>Fecha del acuerdo</i>
Aguascalientes	21 de mayo de 1993
Baja California	2 de febrero de 1994
Baja California Sur	6 de diciembre de 1993
Campeche	15 de diciembre de 1993
Chiapas	3 de septiembre de 1993
Chihuahua	1 de febrero de 1993
Coahuila	12 de mayo de 1994
Colima	2 de junio de 1992
Durango	7 de diciembre de 1993
Estado de México	13 de diciembre de 1993
Guanajuato	15 de abril de 1993
Guerrero	15 de diciembre de 1993
Hidalgo	18 de abril de 1991
Jalisco	2 de agosto de 1993
Michoacán	14 de diciembre de 1993
Morelos	14 de diciembre de 1993
Nayarit	24 de noviembre de 1989
Nuevo León	11 de diciembre de 1991
Oaxaca	25 de junio de 1993
Puebla	15 de marzo de 1993
Querétaro	15 de octubre de 1992
Quintana Roo	14 de mayo de 1993
San Luis Potosí	6 de abril de 1989
Sinaloa	27 de marzo de 1992
Sonora	27 de abril de 1993
Tabasco	4 de junio de 1992
Tamaulipas	9 de agosto de 1993
Tlaxcala	16 de abril de 1993
Veracruz	24 de mayo de 1993
Yucatán	22 de octubre de 1991
Zacatecas	28 de mayo de 1992

Estos acuerdos son la base para establecer los mecanismos de coordinación de acciones para la aplicación de la política de desarrollo regional, cuyo contenido se describe a continuación:

A. Sistema nacional de control y evaluación de la gestión pública

Se lleva a cabo para garantizar el estricto cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos. Su objetivo central es prevenir conductas irregulares o contrarias a las obligaciones y deberes que la ley impone a los servidores públicos, promoviendo y vigilando el cumplimiento escrupuloso de sus responsabilidades y la claridad y transparencia de sus acciones.

Para el cumplimiento de los propósitos que fundamenta el Sistema, se realizarán las siguientes actividades dirigidas a:

- * Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- * Prevenir faltas administrativas.
- * Llevar un registro de servidores públicos sancionados.
- * Elaborar certificados de no inhabilitación que soliciten.
- * Recuperar los recursos económicos derivados como consecuencia de irregularidades en perjuicio del erario federal.

B. Compromisos de los gobiernos de los estados

I) Adoptar las medidas de modernización y simplificación administrativa que coadyuven al mejoramiento de los programas que descentraliza el gobierno federal al gobierno estatal y en los convenidos por éste con los municipios para el mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas.

II) Fortalecer permanentemente a la Secretaría de la Contraloría o a la dependencia que asuma esta función para in-

crementar la cobertura y efectividad de sus tareas de control y evaluación de programas y recursos convenidos.

III) Aplicar los recursos derivados del derecho determinado en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, en los términos establecidos en el anexo 5 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y en los lineamientos generales para la operación de dicho anexo.

IV) Efectuar las acciones necesarias para complementar y adecuar el marco jurídico en materia de control y evaluación gubernamental, en congruencia con la Constitución Política del estado y con los objetivos y políticas nacionales y del estado.

V) Robustecer el desempeño de la Unidad de Control y Evaluación del Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) dependiente de este organismo y coordinada generalmente por el secretario de la Contraloría del Estado, como instancia que coordinará las políticas y acciones que en materia del acuerdo emprendan los tres niveles de gobierno.

VI) Fortalecer la operación del subcomité de evaluación del Programa Nacional de Solidaridad dependiente del COPLADE, para efectuar las evaluaciones periódicas del programa y publicar la memoria anual de resultados y beneficios alcanzados con la participación que corresponda a la SECOGEF.

C. Compromisos de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

En lo general: elaboración de lineamientos básicos y esquemas de ejecución; coordinación y evaluación en materia de control gubernamental.

En el ámbito estatal: promoción ante los gobiernos estatales y COPLADES; capacitación a contralorías estatales y coordinación de programas específicos.

En el ámbito municipal: promoción, asistencia técnica, orientación sobre elementos básicos de control y apoyo en la operación del sistema de quejas en forma selectiva.

En el ámbito de comités: promoción, difusión y asistencia técnica en forma selectiva y, en su caso, atención directa de quejas o denuncias.

De acuerdo con lo anterior, las funciones de cada instancia son:

D. Funciones de los órganos estatales de control

1) Desarrollar las acciones necesarias para promover el establecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación gubernamental, promoviendo la suscripción de acuerdos de coordinación con los municipios, a los cuales se les proporcionará asesoría y apoyo técnico permanente para que establezcan sus mecanismos de control y evaluación del gasto público, en particular el correspondiente a los recursos ejercidos en el marco del Convenio de Desarrollo Social.

2) Apoyar y facilitar las tareas de auditoría que se lleven a cabo sobre los programas y operaciones financiadas con recursos provenientes de préstamos externos aplicados en proyectos y acciones del Convenio de Desarrollo Social, proporcionando la información y los documentos requeridos por los auditores, con el apoyo que se requiera de la Secretaría de la Contraloría del Estado, o la dependencia que ejerza esta función.

3) Realizar por sí o conjuntamente con la SECOGEF, conforme al programa anual de trabajo que esta última acuerde, las tareas de verificación y evaluación de los programas y obras ejecutadas con recursos federales del Convenio de Desarrollo Social, proporcionando la información y los documentos requeridos a la SECOGEF.

4) Dar seguimiento y verificar e informar a la SECOGEF, por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Estado, o la dependencia que ejerza esta función, del avance y cumplimiento de los compromisos que asume el titular del Ejecutivo Federal en sus giras de trabajo por el estado.

5) Verificar permanentemente el cumplimiento de la normativa en cuanto a obra pública y adquisiciones que se efectúen

con recursos del Convenio de Desarrollo Social, particularmente llevar el seguimiento de los actos de licitación, ejercicio y cumplimiento de los contratos.

6) Analizar el cierre del ejercicio de los recursos del Convenio de Desarrollo Social, cuando así lo solicite la SECOGEF y en los términos que ésta señale, para determinar las auditorías físico-financieras que especialmente deben practicarse.

7) Informar de inmediato a la SECOGEF de cualquier irregularidad detectada con motivo de la ejecución de las obras y las acciones establecidas en el Convenio de Desarrollo Social, y de las que se deriven responsabilidades de cualquier naturaleza para que se actúe conjuntamente conforme a las facultades del estado y de la SECOGEF.

E. Funciones de la SECOGEF

1) Proporcionar al estado, y a través de éste a los municipios, el apoyo técnico que requieran en programas de control y evaluación gubernamental y en programas de modernización y simplificación administrativa.

2) Participar en las reuniones de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADE en el ámbito de su competencia, y en las del Subcomité de Evaluación del Programa Nacional de Solidaridad, cuando lo considere necesario.

3) Verificar y evaluar por sí o en coordinación con el estado, la ejecución y los resultados de los programas de alcance estatal financiados con recursos federales.

4) Proponer ante las instancias competentes del gobierno federal, medidas de modernización y simplificación administrativa para la operación de los programas del Convenio de Desarrollo Social.

5) Vigilar la aplicación y destino de los recursos externos canalizados a los programas del Convenio de Desarrollo Social, así como determinar y coordinar los programas de audi-

toría respectivos con el apoyo de la Secretaría de la Contraloría o la dependencia que ejerza la función.

6) Establecer de común acuerdo con el estado, el sistema de información y divulgación sobre los programas de inversión de alcance estatal, así como los objetivos y políticas de control y evaluación de las acciones de gobierno.

7) Coadyuvar en el marco de sus atribuciones y del sistema de información y divulgación, para que las dependencias y entidades de la administración pública federal, informen al estado sobre las obras y acciones de interés estatal que deban efectuarse en esa entidad federativa, proporcionándole directamente la relativa a los compromisos asumidos en las giras de trabajo del Ejecutivo Federal.

8) Emitir los términos de referencia para la auditoría, que realizará la Secretaría de la Contraloría del Estado respecto al cierre del ejercicio de los recursos del Convenio de Desarrollo Social.

9) Informar de inmediato a la Secretaría de la Contraloría del Estado o a la dependencia que ejerza esta función, de cualquier queja o denuncia recibida y/o irregularidad detectada, respecto de las obras y acciones establecidas en el Convenio de Desarrollo Social, para que se actúe conjuntamente conforme a las facultades del estado y de la SECOGEF.

10) Gestionar que se mantenga el apoyo financiero a la Secretaría de la Contraloría o a la dependencia estatal que tenga esta función, que la Federación otorga como una contraprestación para los servicios de inspección, control y vigilancia de obras y acciones financiadas con recursos del Convenio de Desarrollo Social.

F. Funciones coordinadas

a) Establecer y realizar las acciones de capacitación, apoyo y orientación a los vocales de control y vigilancia de los comités de solidaridad, para dar vigencia a los objetivos y for-

mas de participación comunitaria del Programa de Contraloría Social.

b) Fortalecer la operación del Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana.

c) Reforzar el suministro oportuno de información a los municipios y a la población, sobre las obras y acciones que en cada municipio efectúen las dependencias federales y estatales, así como los mecanismos de recepción, atención y respuesta a los planteamientos de los ciudadanos por medios sencillos y accesibles.

d) Evaluación semestral del cumplimiento de los compromisos del Convenio de Desarrollo Social, así como los programas de trabajo que anualmente se suscriban.

e) Fortalecer y apoyar su participación en la Comisión Permanente de Contralores Estado-Federación, integrada por los titulares de los órganos estatales de control de las 31 entidades federativas con el objeto de facilitar la coordinación de acciones para el cumplimiento de los compromisos asumidos en las reuniones nacionales de contralorías estados-Federación.

G. Funciones de la SECOGEF y del órgano estatal de control en el ámbito de sus respectivas competencias

1) Aplicar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios por las irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos federales convenidos; asimismo, cuando de éstas se presume la comisión de un delito, procederán conjuntamente para dar vistas de los hechos y material probatorio a la autoridad competente.

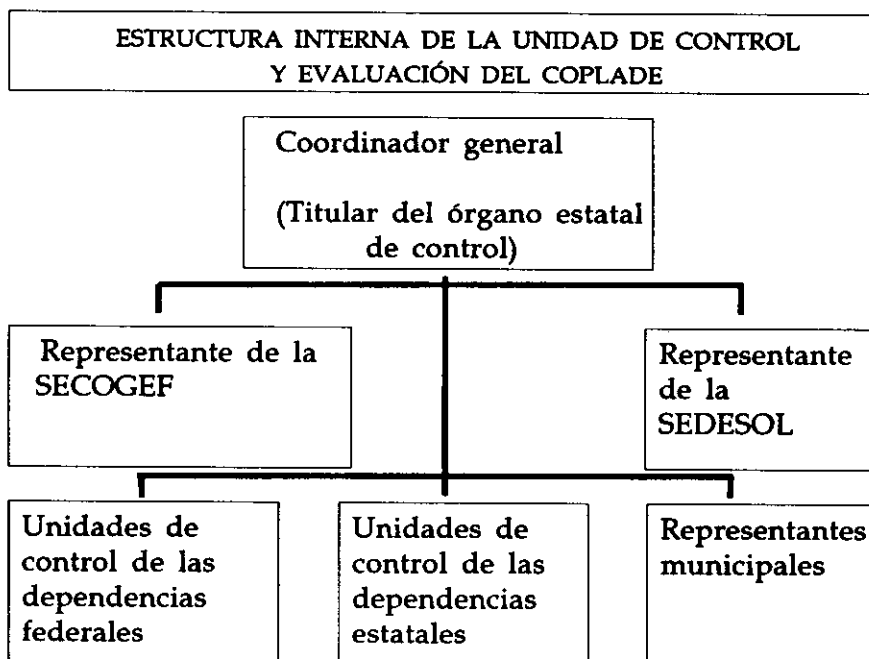
2) Continuar con el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras terminadas y aquellas que se encuentran en proceso.

Criterio de interpretación del acuerdo. En caso de que exista duda sobre la interpretación, implantación, formalización y cumplimiento del acuerdo, se estará a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social celebrado entre el estado y la Federación.

4. Sistema estatal de control y evaluación gubernamental

El sistema con que cuenta cada uno de los estados tiene como finalidad establecer mecanismos para conocer el grado de cumplimiento de las obras y acciones, y corregir, en su caso, las desviaciones y deficiencias detectadas en el ejercicio de los recursos convenidos. Particularmente en lo relativo a los recursos federales convenidos y a los aplicados en programas de inversión de alcance estatal y municipal. Asimismo, ha permitido coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la descentralización y simplificación administrativa que emprenden conjuntamente ambos órdenes de gobierno, y ha promovido y apoyado la participación ciudadana en dichas tareas.

En cuanto al programa de coordinación especial denominado fortalecimiento y operación del sistema estatal de control y evaluación gubernamental, éste se aplica tanto a nivel federal como a nivel estatal; en el primer caso a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.



En el esquema prevaleciente en los estados para ejercer el sistema de control y vigilancia, éste se realiza, por un lado, a través del COPLADE para dar seguimiento al ejercicio de fondos del Convenio de Desarrollo Social, y por el otro, se realiza la evaluación de las acciones del Programa Nacional de Solidaridad a través del Subcomité de Evaluación de este Programa. En ambos casos los órganos de control estatal tienen una función de control y evaluación (véase el esquema en la p. anterior).

Funciones de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADE

A) Verificación trimestral y anual de la ejecución de los programas del Convenio de Desarrollo Social.

B) Entrega a la SECOGEF de la información programática presupuestal y el avance físico y financiero que se formule trimestral y anualmente en relación con los distintos programas del Convenio de Desarrollo Social, acompañándola de los informes de evaluación que se efectúen en dicha Unidad, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable referida a los mencionados programas.

Funciones del Subcomité de Evaluación del Programa Nacional de Solidaridad

a) Evaluaciones periódicas del programa.

b) Publicación de la memoria anual de resultados y beneficios alcanzados con la participación de la SECOGEF.

IV. LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES POR EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES

El principio general en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es-

tatales por el manejo de fondos federales lo podemos encontrar en dos partes:

1) En la responsabilidad administrativa que cada ley estatal establece a este respecto.

Colima y Querétaro establecen como responsabilidad administrativa de los servidores públicos estatales el manejo de fondos o recursos económicos federales.

En el caso de Colima, el artículo 2º de la Ley dispone: "Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales."

En Querétaro, también en el artículo 2º, se establece:

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos, y en los poderes Legislativo y Judicial del estado, con independencia del acto que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado, la Federación o con sus municipios y aquellos que en los términos de la propia Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

2) En lo establecido por la cláusula que generalmente contienen los acuerdos de coordinación.⁵

Esta cláusula establece que la Secretaría de la Contraloría y el estado actuarán en el campo de sus respectivas competencias para fincar las responsabilidades que resulten de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de recursos convenidos, aplicando las acciones

⁵ Cabe señalar que el estado de San Luis Potosí no cuenta con un acuerdo de coordinación actualizado a las nuevas tendencias de control gubernamental.

que en su caso procedan. Es el caso de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Sonora y Yucatán.

En Nuevo León se señala, en su Acuerdo de Coordinación, que el estado se compromete junto con la SECOGEF, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fincar las responsabilidades dentro de sus propias jurisdicciones y conforme a las disposiciones de las legislaciones correspondientes, aplicando los procedimientos disciplinarios y resarcitorios que resulten por las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de recursos convenidos, así como las sanciones que en su caso procedan.

Otra versión de esta cláusula es la que los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, contienen en su acuerdo de coordinación: la SECOGEF y el estado actuarán en el ámbito de su competencia para aplicar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios por las irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos federales convenidos; asimismo, cuando de éstas se presuma la comisión de un delito, procederán conjuntamente para dar vista de los hechos y material probatorio a la autoridad competente.

El estado de Coahuila señala como compromiso, dentro de su acuerdo de coordinación, el de informar de inmediato a la SECOGEF, de cualquier irregularidad detectada con motivo de la ejecución de las acciones convenidas en el acuerdo y de las que se deriven responsabilidades de cualquier naturaleza, para que se actúe conjuntamente conforme a las facultades del estado y de la SECOGEF.

Inhabilitación de funcionarios

De acuerdo con la Ley, se reforzarán y ampliarán todas aquellas acciones tendentes a evitar que servidores públicos sancionados con la inhabilitación, se incorporen a prestar sus

servicios en otras dependencias o entidades de la Federación. De la misma manera, se impulsará la concertación y coordinación de los gobiernos locales, para que en forma recíproca se garantice que los inhabilitados por las leyes federal y estatales de responsabilidades de los servidores públicos, no tengan acceso al servicio público en cualquiera de las instancias de gobierno.

De igual modo, se impulsará y avanzará en la concreción de los gobiernos locales para ratificar los

convenios con el objeto de coordinar acciones para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones que contienen las leyes federal y estatales de Responsabilidad de los funcionarios públicos, en cuanto a la obligación de éstos para no seleccionar, contratar, nombrar o designar a quienes se encuentren inhabilitados para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V. CONTROL DE RECURSOS EN EL ÁMBITO REGIONAL

Las acciones de control y vigilancia del gasto público en el ámbito regional, en lo relativo a los recursos que provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación y se transfieren a los estados en el marco de los convenios de desarrollo social se realizan por dos vertientes:

Control institucional. En ella la SECOGEF con el apoyo de los órganos estatales de control, efectúa verificaciones permanentes en el cumplimiento de la normativa, ejecución de obras y aplicación de los fondos transferidos; en algunos casos esta tarea se apoya en la participación de despachos de auditores independientes.

Control social. Constituye un esquema novedoso de participación ciudadana en la vigilancia del quehacer público y del desempeño de los servidores públicos, que complementa al que se ejerce de manera institucional y que lo enriquece con un enfoque eminentemente preventivo.

Para lograr lo anterior, durante la presente administración se fortaleció la relación entre la Federación con los gobiernos estatales a través de la suscripción de los acuerdos de coordinación que sustentan los sistemas estatales de control y evaluación, mismos que ya revisamos en el apartado anterior. Asimismo, se promovió y otorgó asistencia técnica para que los gobiernos locales establecieran el marco jurídico de control necesario para la operación de dicho sistema, mediante la expedición de ordenamientos legales en materia de responsabilidades, de obra pública y adquisiciones, de contabilidad y gasto público, y de planeación, entre otras leyes.

Como parte de este esfuerzo, también se alentó la creación de órganos o designación de responsables de la función de control a nivel de los gobiernos municipales, habiéndose logrado en el periodo el establecimiento y operación de 1,703 contralorías municipales o responsables de la función de control, que han coadyuvado en las tareas de fiscalización y evaluación del gasto federal transferido a estas instancias de gobierno.

Control institucional

Las revisiones y auditorías realizadas en este contexto, en el periodo 1989-1994, comprendieron tres aspectos fundamentales:

A) Verificación del cumplimiento de la normativa que regula las distintas fases de realización de una obra o programa (programación-presupuestación, concursos, ejecución, entrega-recepción).

B) Revisiones de tipo contable, que se aplicaron al total de los fondos federales transferidos, mediante la elaboración y dictamen de los estados de origen y aplicación de fondos a nivel de programa.

C) Verificaciones físico-financieras que se realizaron en forma selectiva a un grupo representativo de obras y proyectos, revisando la correcta aplicación de los fondos y la debida

ejecución de las mismas, de conformidad con los presupuestos y especificaciones establecidas en cada caso.

A partir de 1992 se estableció un nuevo programa de supervisión y evaluación de la gestión de programas financiados en el marco del Convenio de Desarrollo Social, mediante la revisión de cortes trimestrales de cuentas, a través del cual se advirtieran posibles desfases en la ejecución de los programas y presupuestos aprobados y se generaran las recomendaciones procedentes para corregirlos; esta actividad se realizó en primera instancia en las entidades federativas donde hubo cambio de administración; posteriormente, por haber demostrado su eficacia en los resultados obtenidos, se generalizó a la totalidad de los estados.

Derivados de los procesos de revisión que se señalaron, se identificaron observaciones o anomalías en el ejercicio del gasto o en la ejecución de las obras, mismas que al hacerse del conocimiento de la instancia responsable fueron aclaradas o solventadas, mediante la adecuada comprobación del gasto, la conclusión o reparación de las obras, el aprovisionamiento de bienes faltantes, o bien, mediante el reintegro de los fondos.

Cuando por circunstancias diversas no se justificó satisfactoriamente alguna observación o se dotaron evidencias que configuraron irregularidades, se llevaron a cabo los procedimientos administrativos sancionatorios; en el caso de servidores públicos estatales y municipales, conforme a las leyes locales de responsabilidades; en el caso de servidores públicos federales, se actuó de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades.

Cuando las irregularidades lo ameritaron, se actuó por la vía penal presentando las denuncias de hechos correspondientes, ante las procuradurías de justicia de los estados o ante la General de la República, de acuerdo con los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de obtener de los responsables el resarcimiento al erario público de los daños causados, además de aplicarse las sanciones correspondientes a los responsables.

Auditorías a créditos externos. Dentro de las acciones de vigilancia del gasto público federal implantadas en el ámbito regional, destacó también, en el año de 1990, la intervención de la SECOGEF en la definición y diseño de mecanismos de control de recursos aplicados a diversos programas de desarrollo financiados por el Banco Mundial en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca.

Estos programas de desarrollo constituyeron el marco de un "memorándum de entendimiento técnico" que la SECOGEF suscribió con el Banco Mundial, siendo México el primer país en el mundo que ha logrado este tipo de convenios. Destaca en ellos la plena confianza que el Banco Mundial tiene en una instancia gubernamental que dictaminará las auditorías practicadas a los fondos derivados de créditos externos aplicados por gobiernos estatales, con el apoyo de auditores independientes.

Seguimiento de compromisos presidenciales. En relación con los compromisos que el presidente de la República asume en sus giras de trabajo por los estados, dentro de los convenios se establecieron mecanismos que contienen un esquema de seguimiento y evaluación sistemático y riguroso, tanto con las dependencias federales involucradas como con los gobiernos estatales, en el que, por una parte, se practicó una supervisión continua a la ejecución de las obras y proyectos, y por la otra, se mantuvo una comunicación y enlace permanente con las instancias de gobierno encargadas de la programación y presupuestación de dichas acciones, asegurando su inclusión en los programas de inversión del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Lo anterior permitió conocer con oportunidad el avance real de los compromisos y promover, en su caso, las acciones necesarias para la atención de aquellos que presentaron alguna situación que impedía su conclusión; de igual forma, se constató documental y físicamente que los compromisos reportados como cumplidos, se ajustaran a las metas establecidas.

Durante el periodo 1989-1994, la SECOGEF efectuó el seguimiento, hasta agosto de 1994, de 3,880 compromisos de obra pública asumidos por el primer mandatario, de los cuales

se cumplieron 3,019; 800 se encontraban en proceso de ejecución, y 61 por iniciar.

El elevado nivel de atención que alcanzó esta materia, se debió, entre otras razones, a la adecuada coordinación de acciones que se mantuvo durante todo el periodo con la Unidad de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República con las dependencias normativa de nivel central y ejecutoras en los estados, así como a la acción permanente de supervisión y seguimiento que se estableció con el apoyo de órganos estatales de control.

Control social

El establecimiento del Programa de Contraloría Social en Solidaridad fue producto de un conjunto de acciones concertadas entre la SECOGEF y los gobiernos estatales, que tuvieron como marco los Acuerdos de Coordinación Federación-Estados y Estados-Municipios, y en los cuales se definieron los términos y mecanismos de participación de los gobiernos locales en el control de los recursos federales.

Como parte de estas acciones, se llevó a cabo una amplia labor de promoción y coordinación entre las contralorías de los estados, COPLADES, delegaciones regionales de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) e instituciones involucradas en la operación de los programas de Solidaridad para definir la estrategia para la elección y capacitación de vocales de Control y Vigilancia y establecer el flujo de la información necesaria para programar dichas actividades en el Estado.

Al respecto, cabe señalar que la concertación y las tareas de promoción de este Programa constituyeron una actividad permanente, en virtud de que en cada ejercicio presupuestal surgieron nuevos comités o, bien, se renovaron los anteriores.

Dentro de las acciones específicas que realizó la SECOGEF, se contemplaron la elaboración de los lineamientos básicos y el esquema de implantación del programa; la capacitación al personal operativo de las contralorías estatales responsable de promover la elección y capacitación a los vocales; la instruc-

ción a servidores públicos municipales, y la coordinación y evaluación de su operación a nivel nacional. Así como desarrollar el Programa en forma selectiva en aquellos municipios donde confluyeron varios programas de Solidaridad.

Por su parte, a las contralorías estatales les correspondió desarrollar el Programa de manera extensiva, para garantizar que todos los municipios y comités de Solidaridad contaran con un vocal de Control y Vigilancia debidamente capacitado. Para ello se responsabilizaron de la concertación con las comunidades para llevar a cabo las tareas de promoción, operación, seguimiento y evaluación permanente del Programa.

Una actividad medular para llevar a cabo el Programa de Contraloría Social al terreno de los hechos, fue la capacitación, ya que sólo a través de ésta se pudo asegurar, por un lado, que los instructores locales responsables de capacitar a los vocales de Control y Vigilancia comprendieran y reprodujeran correctamente la información relativa a los aspectos normativos de los programas, a la operación del Programa de Contraloría Social y al funcionamiento del Sistema de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía, y por otro, que el vocal asumiera el control como una práctica importante al interior del Comité y tuviera los elementos necesarios, tanto teóricos como prácticos para aplicarlo.

En cumplimiento de los acuerdos emitidos por el titular del Ejecutivo Federal, de fechas 24 de agosto de 1993 y 8 de junio de 1994, relativos a las acciones que habrán de efectuarse por las dependencias y entidades de la administración pública federal para favorecer la transición ordenada y transparente de la actual administración a la siguiente gestión gubernamental y asegurar la continuidad debida de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, por primera vez se han involucrado en las actividades de cierre de la administración y de rendición de cuentas a los gobiernos estatales, en lo relacionado con el ejercicio de recursos federales que le fueron transferidos en el marco de los convenios de desarrollo social celebrados anualmente con cada uno de los estados.

Toda esta información quedará reflejada en los informes especiales que, como expedientes, se entregarán a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en una colección denominada "Libros Blancos de las 31 entidades federativas", que contiene la información de los recursos autorizados y ejercidos y metas alcanzadas; acciones de control institucional y social aplicadas en la verificación de fondos transferidos, y los procedimientos de responsabilidades administrativas y/o penales que en su caso se desarrollaron por las omisiones o irregularidades detectadas.

Se suma a esta información los documentos que contienen las diversas acciones que desarrollaron las dependencias y entidades de la administración pública federal, en relación con los compromisos asumidos por el presidente de la República en las giras de trabajo por los estados.